



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JOJUTLA

**LA NO APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES;
VULNERA LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y LAS FORMAS DE
TERMINACION ANTICIPADA DE CONFLICTOS.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JAVIER VILLEGAS SAHAGUN.

DIRECTOR DE TESIS:

M. EN D. HECTOR HABIB RUBIO ASSAD.

Le dedico el resultado de este trabajo a toda mi familia. Principalmente, a mis padres Maribel Sahagun y Edgar Villegas que me apoyaron y contuvieron los momentos malos y en los menos malos.

Gracias por enseñarme a afrontar las dificultades sin perder nunca la cabeza ni morir en el intento.

Me han enseñado a ser la persona que soy hoy, mis principios, mis valores, mi perseverancia y mi empeño.

Todo esto con una enorme dosis de amor y sin pedir nada a cambio.

También quiero dedicarle este trabajo a mi esposa Stephane Ruby. Por tu paciencia, por tu comprensión, por tu empeño, por tu fuerza, por tu amor, porque la quiero.

Realmente, ella me ayuda a alcanzar el equilibrio que me permite dar todo mi potencial. Nunca dejaré de estar agradecido por esto.

A todos ustedes, Gracias.

INDÍCE

Capítulo I. Selección del tema

1.1 El Juicio abreviado en México	4
1.2 Contexto del Problema.....	9
1.3 Pregunta de Trabajo.....	15
1.4 Hipótesis	21

Capítulo II. Generalidades del Estudio

2.1 Antecedentes	23
2.2 Justificación.....	28
2.3 Objetivos.....	38

Capítulo III. Desarrollo del Trabajo

Capítulo IV. Análisis Crítico. Conclusiones y Recomendaciones

4.1 Análisis Crítico... ..	53
4.2 Conclusiones	57
4.3 Recomendaciones	59

El Juicio Abreviado en México.

En el presente tenemos la intención de dejar de manera clara y precisa que los niños, niñas y adolescentes que enfrentan procesos penales y se convierten en infractores de la ley a temprana edad, no están en condiciones de tomar decisiones con madurez respecto de estos; pero si estamos en condiciones de tomar en cuenta muchos aspectos, como lo es Suplencia de la Queja Deficiente y el Interés Superior del Menor, pero sobre todo las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada de conflictos que nuestro código nacional de procedimientos penales hace alusión.

Así también es importante señalar en el presente trabajo que este grupo social es vulnerable cuando se encuentran en el supuesto mencionado con anterioridad, ya que se ven vulnerados sus derechos humanos al no aplicarles los principios rectores que señalan la ley general de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tales como el interés superior del menor, principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Como recordaremos, el artículo 1 Constitucional hace referencia a nuestros tratados internacionales, de ahí estaremos en concordancia con los siguientes párrafos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Siendo así, que el principio pro persona es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos. El presente artículo analiza el principio pro persona en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho. Asimismo realiza una revisión de este principio tanto en el aspecto doctrinal como en su regulación constitucional y legal y en algunos criterios jurisdiccionales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

El principio pro persona fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011. Este principio quedó plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus

derechos. Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma.

De modo tal que planteamos en esta investigación que importante la implementación del procedimiento abreviado en procesos penales en niños, niñas y adolescentes, ya que permite este procedimiento reducir niveles de ansiedad, angustia e incierto en espera de que le señalen audiencia para su juicio oral.

Teniendo claro que sus derechos constitucionales se ven vulnerados al no aplicarse protocolos de carácter internacional, así como también principios jurídicos básicos como el de pro persona, por parte de los operadores del sistema de justicia penal en nuestro estado de Morelos.

Así pues, debemos enmarcar que ante esta situación jurídica para mi irregular, propongo una modificación al sistema de leyes estatales en el ámbito penal, si bien no cambiar lo ya establecido en la parte procedimental, si incluir el derecho de este grupo vulnerable a ejercer libremente su derecho a poder hacer uso del procedimiento abreviado, con la certeza jurídica de que nuestra carta magna realmente le está otorgando estos derechos fundamentales y los operadores del sistema judicial del Estado de Morelos respetar el pleno ejercicio de estos, dando así un paso de manera efectiva por parte de nuestra sociedad morelense en cuestiones que tengan que ver con este grupo vulnerable, específicamente en procesos de carácter penal.

En la Facultad de atracción 135/2011, la cual fue ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea de fecha 19 de octubre de 2011 y por Mayoría de cuatro votos, Por lo tanto se publico la Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce, la cual me permito establecer:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002000

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, **principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación** y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, **atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes,

deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Lo que es de apreciar, que el juicio abreviado es una solución alterna y las formas de terminación anticipada de conflictos y al negarse dicha propuesta, nos encontramos bajo una restricción lo cual es contraria a derecho y a un control de convencionalidad, es decir a los tratados internacionales a los que el Estado Mexicano se encuentra comprometido.

El Artículo 184 y 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia en lo siguiente:

Las Soluciones alternas Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

y las Formas de terminación anticipada del proceso, en este caso, **El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.**

El procedimiento abreviado es considerado como una forma de terminación anticipada, en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación. Expuesta la acusación por el agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, el juez de control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva, en la mayoría de los casos de condena; sentencia en la que el órgano jurisdiccional impone las penas mínimas con la reducción solicitada por el agente del Ministerio Público; es por ello que analizaremos en el presente de fondo los objetivos para los adolescentes sujetos a proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Por qué el Tribunal para Adolescentes no aplica el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada de conflicto?

A pesar que el procedimiento de menores, se rige por el código nacional de procedimientos penales; los juzgadores restringen su aplicación y para iniciar nuestro tema de estudio en el presente trabajo iniciaremos con la definición de los siguientes conceptos para lograr entender la problemática planteada; tales como ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, juicio oral, procedimiento abreviado, derechos humanos.

En un sentido estrictamente jurídico la **ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes** es definido como el **conjunto de normas que serán aplicables a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delitos por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la federación o de las entidades federativas**. Lo antes definido por la propia ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes.

Así también definiremos lo que es un **juicio oral** que de acuerdo con el código nacional de procedimientos penales lo define como un **procedimiento penal que se desarrolla en tres fases que son la de investigación (inicial y complementaria), la etapa intermedia y la de juicio proceso penal que tiene como finalidad indagar sobre delitos cometidos y determinar si el acusado tiene culpabilidad o no. Para imponer una pena en el caso de que se demuestre la comisión o participación en el mismo**. (ART 211 DEL CNPP)

De igual forma definiremos lo que significa el **procedimiento abreviado**, tal y como lo señala el código nacional de procedimientos penales donde lo define como la **terminación anticipada del proceso penal**. (ART. 185 DEL CNPP).

Así como también definiremos lo que son los **niños, niñas y adolescentes** de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Que señalan que son niñas y niños los

menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Cuando exista duda si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es una niña o niño.

Y por último definiremos lo que son los **derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), **documento en el que se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:**

- ❖ ***Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;***
- ❖ ***Derecho de prioridad;***
- ❖ ***Derecho a la identidad;***
- ❖ ***Derecho a vivir en familia;***
- ❖ ***Derecho a la igualdad sustantiva;***
- ❖ ***Derecho a no ser discriminado;***
- ❖ ***Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;***
- ❖ ***Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;***
- ❖ ***Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;***
- ❖ ***Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;***
- ❖ ***Derecho a la educación;***

- ❖ ***Derecho al descanso y al esparcimiento;***
- ❖ ***Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;***
- ❖ ***Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;***
- ❖ ***Derecho de participación;***
- ❖ ***Derecho de asociación y reunión;***
- ❖ ***Derecho a la intimidad;***
- ❖ ***Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;***
- ❖ ***Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y***
- ❖ ***Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.***

Pues bien, nos atañe en el presente trabajo de investigación abordar lo que respecta a la no aplicación por parte de los operadores del sistema judicial del procedimiento abreviado, en casos donde los infractores de la Ley son adolescentes en el Estado de Morelos. Así pues, se hace puntual referencia respecto de la vulneración de sus derechos humanos a este grupo social, ya que no se les respetan estos derechos.

Cabe mencionar de manera relevante que a nivel internacional existen instrumentos internacionales o tratados internacionales de los que México forma parte. Y que por lo tanto se deben de aplicar de forma integral todos estos elementos que el sistema penal del estado de Morelos tiene a su alcance, a fin de beneficiar a este grupo social e incorporarlos nuevamente a nuestra sociedad. Así pues, es importante proteger y garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

A continuación, se listan los elementos del problema planteado:

Síntomas.

- Afectación psicológica durante el tiempo de espera a que se realice su juicio oral.
- Su desarrollo cognitivo se ve afectado, durante todo el tiempo de espera para que le sea señalada su audiencia de juicio oral, siendo necesario la aplicación del procedimiento abreviado.

Causas:

- Falta de conocimiento de lo que es un juicio abreviado para adolescentes.
- Falta de criterios uniformes por parte de los operadores del sistema penal en la aplicación del juicio abreviado en adolescentes.
- La no aplicación de los principios rectores que señala la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo 2, como son:
 - El interés superior de la niñez.
 - La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
 - La igualdad sustantiva;
 - La no discriminación;
 - La inclusión;
 - El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
 - La participación;
 - La interculturalidad;
 - La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
 - La autonomía progresiva;
 - El principio pro persona;
 - El acceso a una vida libre de violencia;
- El proceso penal en nuestro estado está obligado a incorporar elementos que ofrecen nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos internacionales de los cuales nuestro país forma parte, a fin de que protejan el desarrollo de los adolescentes atendiendo las particularidades de cada caso.
 - El ejercicio de sus derechos humanos durante el proceso de una forma efectiva, siendo el abogado defensor, quien deba discutir qué mecanismo de control le corresponde aplicar en determinado escenario, de acuerdo con el caso en específico, esto planteado desde una lógica funcional, atendiendo a qué en la especialidad se respete y se promueva la autonomía adolescente.
 - La protección del desarrollo integral del adolescente, atendiendo las competencias y capacidades de los operadores del sistema penal, en la medida que esto se corrija, se puede hablar del efectivo ejercicio y protección de sus derechos humanos de este grupo social vulnerable.

Pronóstico.

- Crear mecanismos para los adolescentes tengan un mayor conocimiento de lo que es el juicio oral y un juicio abreviado, así como también tener presente lo que implica la aceptación de un juicio abreviado, pero principalmente el beneficio que le brinda este procedimiento; que principalmente es la disminución del tiempo de conclusión en su proceso. (Union H. C., 2016), (Nacion., 2012).

Derivado de lo anterior, surge como interrogante central del trabajo ¿Por qué la Ley no contempla el Procedimiento Abreviado para niños, niñas y adolescentes? Con el fin de encontrar una respuesta a la problemática que actualmente enfrenta este grupo social vulnerable, así como la protección y el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

¿Es posible contar con un Juicio Abreviado para Adolescentes en México?

La iniciativa de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para su abrogación, fueron presentados dos proyectos ante el seno, del H. Congreso de La Unión, el primero de ellos citaba el procedimiento abreviado para adolescentes, en las discusiones de las señoras y señores Diputados, determinaron unificar estos dos proyectos para quedar en uno solo, en esa conjunción ya no se preveía la figura del procedimiento abreviado para adolescentes, evidencia que queda pendiente de consulta, de igual manera la exposición de motivos de la presente Ley, por lo que el 16 de junio del 2016 entró en vigencia la **ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes**, han transcurrido 4 años con 2 meses sin que se haya incorporado el multicitado procedimiento abreviado para adolescentes, no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales cuya entrada en vigor lo fue el 19 de junio del 2008, con aplicación para adultos en el cual se prevé la figura procedimiento abreviado, esos artículos 201 y 202, prevé y regula la aplicación el procedimiento citado, entendido como una forma anticipada de concluir un asunto penal, con la exigencia de que el imputado reconozca su responsabilidad, así como estar debidamente informado de sus derechos a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, deberá renunciar expresamente al Juicio Oral, consentir la aplicación del procedimiento abreviado, por el delito que se le imputa, deberá aceptar de igual manera los medios probatorios que haya expuesto el ministerio público, el pago de la reparación del daño a la víctima, cumplidos los requisitos citados con antelación podrá obtener la reducción de la mitad de la pena mínima, y hasta dos terceras partes de la pena mínima en caso de delitos culposos, algo novedoso y benéfico resulta la aplicación de este procedimiento, el artículo 4. Código Nacional de Procedimientos Penales, cita el sistema será acusatorio y oral misma regla que aplica para adolescentes, aunado el artículo 10 de la **ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes LNSIJPA**, cita la supletoriedad en todo aquello que no esté previsto por esa ley,

deberá aplicarse el código nacional, siempre y cuando los principios rectores del sistema sean en beneficio de la persona sujeta a la ley, De igual forma propia ley en su Artículo 5 refiere que para la aplicación de la ley se distinguirán los grupos etarios:

- I. De 12 a menos de 14 años.
- II. De 14 a menos de 16 años.
- III. De 16 a menos de 18 años.

El primero de estos grupos solamente se le aplicará medidas socioeducativas, el segundo grupo se le aplicará 3 años como máximo y al tercer grupo 5 años como máximo tratándose del delito que se trate.

De acuerdo con el resultado de la primera encuesta nacional de adolescentes en el sistema de Justicia penal, llevada a cabo por el instituto Nacional de estadística y geografía (INEGI), arrojo los siguientes resultados, en 2017 el 82.2% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal, cuánto con una sentencia, 65% cumplió una medida de sanción privativa de libertad, mientras que el 17.2% cumplió su sanción en un centro de internamiento. En el mismo año El 50.2% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal sufrió algún tipo de violencia física al momento de su detención. El 31.3% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal, con medida de internamiento fue víctima de al menos un delito en el centro de internamiento. Declaración 62.6% de los adolescentes que se encontraron en el sistema de Justicia penal durante el 2017, realizo su declaración, ante el ministerio público después de haber sido presentado. De ellos 86.6%, lo que la autoridad dijo, mientras que el 72.1% pudo darse cuenta que la autoridad, a punto exactamente lo que dijo, durante su declaración.

A nivel nacional 50% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal, realizo su declaración ante el ministerio público, se declaró culpable de ellos 74.6% reconoció los hechos. INEGI, comunicado de prensa 398/18, 30 de agosto del 2018 página 1/2 del 9 de junio del 2011, con todo ello se puede apreciar con claridad el entendimiento, desarrollo mental y cognitivo que tienen los

adolescentes, algunos investigadores respecto al tema de procedimiento abreviado para adolescentes refieren, que no debe aplicarse este procedimiento a este grupo social por la falta de madurez mental y cognitivo, siendo quién esta estadística demuestra claramente el grado de madurez mental, psicológico y cognitivo de los adolescentes y por cuánto hace a otro grupo de estudiosos que refieren que el procedimiento abreviado para adolescentes, no es un beneficio para ellos sino para los operadores de dicho sistema, en virtud de que sirve como instrumento para despresurizar los procedimientos o juicios, siendo que la multicitada estadística nos demuestra lo contrario, que no está saturado el sistema de Justicia penal para adolescentes ya que los números nos permiten visibilizar que es un grupo reducido, caso contrario a lo que ocurre con adultos, que hay si pudiera ser aplicado derivado que el sistema penal para adultos se encuentra saturado, otro grupo de estudiosos refieren que la aplicación P.A, implica un beneficio para la juventud, sin que se trastoque un derecho humano, de tal manera que no se puede proporcionar mayores derechos a los adultos y limitar los derechos de los adolescentes.

El procedimiento abreviado y la problemática que enfrentan los jóvenes en la actualidad.

Las investigaciones realizadas, en relación al Procedimiento Abreviado, en justicia penal para adolescentes, han sido bastantes, sin que se haya logrado, la incorporación de este procedimiento ,en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que al final terminaría con este debate, sobre la pertinencia de su aplicación, en beneficio de este grupo social, los estudios que se han realizado, por diferentes estudiosos e Instituciones, que día a día están en contacto en el campo del tema de adolescentes, que conocen y saben objetivamente, como se presenta las diversas actividades jurisdiccionales, al estar en contacto con los adolescentes, que se encuentran en conflicto con la Ley, de tal manera que citaremos sus diferentes investigaciones y opiniones a tan sensible, real y complicado problema : La investigación que se ha realizado, sobre el tema del Procedimiento Abreviado es muy poco, pero el que se ha realizado, aborda

cuestiones importantes, para un avance adecuado, los estudiosos en el proceso penal, lo son :

cita Lic. AMADOR Alvarado Iván Antonio, Procedimiento Abreviado en causas que involucran adolescentes, México, www.tmidgo.gob.mx

ANDRADE Martínez Sadot Javier, Magistrado de la Segunda Sala de Justicia, para adolescentes, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 24 de agosto, video, liga <https://www.youtube.com/watch?v=IECTiXv8-ck>

MARY BELOFF, DIEGO FREEDMAN Y OTROS, El juicio Abreviado y el principio de especialidad, el juicio Abreviado en el Proceso Penal argentinos y, su aplicación a la Justicia Juvenil, conclusiones, periódico La Ley, Buenos Aires Argentina, 22 de abril 2015.

Protocolo de actuación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, Procedimiento Abreviado, Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Control Regional, Procedimiento Penales y Amparo, Justicia Penal para Adolescentes, publicado en el Diario Oficial en México el 9 de mayo del 2016.

TESIS AISLADA común Penal, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Ponente José Nieves Luna Castro. - Fernando Horacio Orendai Carrillo. Amparo Directo 48/2017. Unanimidad de votos, 6 de julio 2017. Con todas estas corrientes y antecedentes, se ha logrado que en el País México, se aplique el Procedimiento Abreviado en Adolescentes , en 16 Estados, hasta el momento sin antecedentes, se continúa en investigación, consiguiendo con ello ,una conclusión anticipada, sin llegar al Juicio Oral, logrando una libertad para los jóvenes en contacto con la Ley, el objetivo principal es que los mismos Derechos con los que cuentan los adultos también los tengan los Adolescentes, esto a la luz de la gran Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previstos en el Artículo 1, mismos que se aplican a todas y todos los humanos. De la lectura de las opiniones vertidas, observamos que si bien es cierto que la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** (LNSIIPA), no contempla el procedimiento abreviado, para Adolescentes, pero el

Artículo 10 de este mismo ordenamiento, cita la supletoriedad de la Ley, con ello nos remite al Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuestiones que no prevé, la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** (LNSIJPA), de igual manera apreciamos de la Estadística realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en relación a adolescentes con medidas de internamiento, que en ese espacio han sido víctimas de diversos delitos, que no obstante de ser menores, no dejan de causar una violencia, en su entorno del cumplimiento de la medida en reclusión, de la misma manera observamos, que al momento de aceptar declarar ante el Ministerio Público, han aceptado haber participado en los hechos que se les imputa; han entendido lo que el Ministerio Público les ha leído, y con todo ello, no decimos que no han alcanzado la madurez mental, psicológica y cognitiva y no lo consideramos como autoincriminación; no se violenta el Interés Superior, por cuanto hace a que el procedimiento abreviado, concede beneficios a todos los operadores del sistema (Jueces, Ministerio Público, Defensores), toda vez que descongestiona el sistema, esto no puede aplicar en virtud de que la misma Estadística, nos refiere un número reducido de adolescentes en internamiento, caso contrario ocurre con el procedimiento abreviado aplicado a adultos, que se está prácticamente saturado, por el número de personas que se encuentran en prisiones, con una pena de prisión preventiva oficiosa, o justificada, en tal virtud debe optarse por la aplicación del beneficio a favor de los adolescentes, existe un vacío en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** (LNSIJPA), al no contemplar en su articulado esta figura de suma importancia. Nuestro País, se conforma de 32 Estados, de los cuales 16, han adoptado y aplicado el procedimiento abreviado en adolescentes, tema pendiente, de investigar, es decir la mitad de nuestro País, ha otorgado este beneficio a la juventud, no obstante de los múltiples juicios de Amparo, promovidos, los Tribunales Federales, han confirmado estas resoluciones emitidas, para ello existen TESIS AISLADAS, derivadas de esta circunstancia, habiendo citado una de tantas en el texto de este trabajo, de otra manera tendríamos, resoluciones de los máximos Tribunales del País, revocando estas resoluciones, caso que no ha

acontecido, faltaría sólo plasmar una reforma a la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** (LNSIJPA), en el capítulo correspondiente, a salidas alternas y terminación anticipada de Procedimientos; es menester señalar que no se contraviene la finalidad del sistema en la justicia penal para adolescentes, en cuanto a la reintegración y socioeducativas, ya que el encierro si daña mentalmente o psicológicamente a los adolescentes, puesto que el encierro causa un resentimiento hacia la sociedad, habida cuenta que la juventud no mide el tiempo, igual que los adultos. Faltaría abordar esencialmente, los estudios, practicados por los peritos respectivos (médicos, psicólogos, trabajadores sociales), para poder determinar su grado de madurez mental y en base a ello, poder hacer el ofrecimiento del Procedimiento Abreviado; la inclusión del procedimiento abreviado en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** (LNSIJPA).

HIPOTESIS:

Definitivamente los jóvenes hoy en día se enfrentan la grave problemática de ser sujetos activos de la delincuencia juvenil, señalando que la violencia no es producida de manera aleatoria, sino que parte de una cultura de conflictos familiares, sociales, económicos y políticos, y en general del sistema globalizado que a su vez permea las diferentes formas de vida en la sociedad, donde los estilos de vida de los jóvenes son catalogados como formas de delincuencia. El objetivo de esos estilos de vida, sin embargo, sólo consiste en distanciarse culturalmente de una sociedad que los jóvenes no han fabricado. Víctimas de la discriminación social y excluidos de las decisiones importantes, muchos jóvenes carecen de planes o proyectos de vida, y son considerados incapaces de adaptarse al medio social, por lo cual toman la delincuencia como alternativa de sobrevivencia. El fácil acceso a las drogas, la falta de oportunidades de empleo, salud, educación y espacios para la cultura y el deporte, la desintegración familiar, la impunidad, entre otros factores, componen el contexto en el que nace y crece la juventud mexicana del siglo XXI.

Todo lo anteriormente señalado me da el indicativo de que es necesario e importante que se reforme la ley a este respecto, donde se establezca que los adolescentes tienen garantizado sus derechos fundamentales, tales como poder acceder a ser sujeto del procedimiento abreviado, cuando estos enfrenten un proceso penal.

Los cuáles deberían de quedar de la siguiente manera:

OBJETIVO GENERAL:

- Proponer la inclusión, autorización, aplicación y uso del procedimiento abreviado no tan solo en el estado de Morelos; si no su aplicación en toda la Republica Mexicana para niños, niñas y adolescentes para beneficiar en materia de cumplimiento de penas.

Creo que la implementación de este procedimiento en el Estado y en la Republica Mexicana, tendrá gran relevancia ya que considero representa gran beneficio para este grupo vulnerable, significando un cambio positivo y profundo en el funcionamiento de nuestro sistema penal estatal, obligando a todos los operadores del sistema penal estatal a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los adolescentes de conformidad con los principios tales como el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como también permitirles ejercer su derecho de elegir si serán o no sujetos de un procedimiento abreviado.

A la fecha, en el estado de Morelos, el Tribunal de Justicia para Adolescentes, no se ha implementado el procedimiento abreviado para adolescentes, a pesar de que abogados operadores del sistema, en su carácter de defensa particular, han solicitado la aplicación de esta figura ante los jueces, estos han negado tal beneficio esgrimiendo, que no se encuentra contemplado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Se tiene conocimiento de que 16 estados del país han aplicado este beneficio, ya que es un mecanismo de terminación anticipada del proceso, sin llegar al juicio oral que implicaría si así se decidiera, por lo último mayor tiempo de espera y de resultado final, al no aplicar este mecanismo se verá afectado el desarrollo psicológico y cognitivo del adolescente al encontrarse con una medida de internamiento, que significa estar privado de su libertad, hasta la resolución definitiva que se da en el juicio correspondiente. Con todo esto se da pauta a que el adolescente al momento de salir de la medida de internamiento vuelva a tener conductas antisociales y vuelva a delinquir con la sociedad, asimismo correría el riesgo de volver a regresar como adulto, pero con una sanción más severa y en prisión.

Bajo ese orden de ideas, para unos estados no existe ningún inconveniente, por lo cual no existe congruencia jurídica entre homólogos y discrepancia en un 50% de los Estados de la Republica Mexicana.

ANTECEDENTES.

De acuerdo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece un bloque de alternatividad para la solución de controversias diferentes al juicio, el procedimiento abreviado quedó establecido en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dispone que una vez iniciado el procedimiento penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, podrá promoverse su terminación anticipada en los supuestos y modalidades que determine la ley si el imputado reconoce ante la autoridad judicial estar informado de su derecho a un juicio oral, pero voluntariamente, y con conocimiento de las consecuencias, admite su intervención en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la acusación. La expedición de la Nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, trae aparejada la necesidad de establecer los protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a su artículo Décimo Primero, por lo que la Procuraduría General de la República deberá establecer la adecuación normativa y operativa para su aplicación. En ese sentido, es facultad de la/el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado, promover a favor de la persona adolescente, las formas de terminación anticipada, en cumplimiento al interés superior del niño y los principios de igualdad entre las partes, enfoque diferencial y la aplicación más favorable; garantizando en todo momento las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarle las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social. La manifestación libre y espontánea sobre los hechos objeto del proceso, otorga la oportunidad de que el adolescente decida de manera consciente, informada y libre de todo tipo de coacción, acerca de su derecho a la aplicación de un procedimiento abreviado. Si bien es cierto, el Título del Libro Segundo de La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se denomina: “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada”, sin que se establezca el procedimiento a seguir, no menos cierto es, que el artículo 10 de la misma ley, establece que se aplicará de

manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales. Procuraduría General de la República Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Justicia Penal para Adolescentes 4 La consideración de los adolescentes que pueden ser sujetos a procedimiento abreviado, se refiere a los grupos etarios II y III, quienes al contar con edad en la que el legislador consideró cuentan con el discernimiento suficiente al haber participado en la comisión de un hecho que la ley señala como delito y asumir la responsabilidad penal que, a su condición de menor de edad le corresponde; por lo tanto, dicho discernimiento también debe ser considerado cuando dicho menor decide asumir la responsabilidad de sus acciones, siendo en el campo del procedimiento penal, la aceptación de la conducta que le atribuye la/el agente del Ministerio Público Especializado y otorgarle con ello el beneficio de someterse a un procedimiento abreviado y solicitar a su favor una pena más benévola a la que pueda imponerse en caso que decida someterse a un juicio oral.

En este sentido, es prudente señalar que si bien la Ley Nacional homologará la normatividad a nivel nacional y armonizará los principios con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) queda la enorme tarea de implementar estos cambios en las instituciones y de vigilar que los operadores especializados respeten los lineamientos en la materia con el objetivo de no ser únicamente enunciativos. Reformar el sistema de justicia para adolescentes implica conjugar los derechos de la infancia con un sistema penal de corte garantista, de corte acusatorio y oral que permita observar el debido proceso y garantizar el bien superior del menor. Es indispensable comprender mejor el fenómeno de los jóvenes en conflicto con la ley para diseñar respuestas institucionales efectivas. Esta situación reviste particular importancia tratándose de la justicia para adolescentes, pues las políticas públicas tienen objetivos más amplios que la mera administración de sanciones; buscan la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Así también es importante señalar en el presente trabajo que este grupo social es vulnerable cuando se encuentran en el supuesto mencionado con anterioridad, ya que se ven vulnerados sus derechos humanos al no aplicarles los principios rectores que señalan la ley general de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tales como el interés superior del menor, principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Pero de igual manera debemos dejar en claro, que sus derechos constitucionales están vigentes y no están restringidos y por lo tanto al no contar con el beneficio de Juicio Abreviado se ven vulnerados al no aplicarse protocolos de carácter internacional, así como también principios jurídicos básicos como el de pro persona, por parte de los operadores del sistema de justicia penal en nuestro estado de Morelos.

Así pues, debemos enmarcar que ante esta situación jurídica para mi irregular, propongo una modificación al sistema de leyes estatales en el ámbito penal, si bien no cambiar lo ya establecido en la parte procedimental, si incluir el derecho de este grupo vulnerable a ejercer libremente su derecho a poder hacer uso del procedimiento abreviado, con la certeza jurídica de que nuestra carta magna realmente le está otorgando estos derechos fundamentales y los operadores del sistema judicial del Estado de Morelos respetar el pleno ejercicio de estos, dando así un paso de manera efectiva por parte de nuestra sociedad morelense en cuestiones que tengan que ver con este grupo vulnerable, específicamente en procesos de carácter penal.

Así que para ellos necesitamos adentrarnos a los antecedentes que dan origen al mencionado sistema.

Desde 1990 varios países de América Latina han adoptado la doctrina de las naciones unidas para la protección integral de los niños a partir de la ratificación de la convención sobre los derechos de los niños, transitando normativamente de la doctrina irregular la cual contemplaba a los menores como objeto de tutela, a

una doctrina de protección integral en la que las personas menores de 18 años son sujetos titulares de derechos.

A pesar de que el cambio antes mencionado ha sido complicado, ya que algunos países se formaron sistemas híbridos, que combinaron la nueva forma de prácticas del sistema anterior. De forma general podemos advertir que dicho cambio ha sido progresivo, ya que con la adopción del sistema penal acusatorio en varios países de la región se promovió el diseño de sistemas penales de corte acusatorio para adolescentes, que además contemplan los principios plasmados en la convención de los derechos del niño.

En nuestro país inicio este cambio con la reforma constitucional del 2005, estableciendo la obligación de que cada una de las entidades federativas crearan un sistema especializado en justicia para personas entre los doce y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuía la comisión de una conducta tipificada como delito, la cual contemplara los derechos fundamentales establecidos en la constitución mexicana, así como el respeto del interés superior del menor esencia básica de la convención de los derechos del niño, que nuestro país ratificara en 1990.

Hasta antes del 2005 en México estaba vigente el modelo tutelar, diseñado para el control y protección de una categoría residual de niños definida como problemática e irregular, el cual no distinguía las problemáticas que enfrentaban a los niños, las cuales les orillaban a cometer delitos. Pues finalmente este modelo sometía a los adolescentes a procedimientos y sanciones por conductas que no constituían delitos, privándoles de la libertad por tener carencias socio económicas y afectivas, bajo el argumento de una intervención preventiva, rehabilitadora y tutelar.

A partir de la reforma constitucional en esta materia, las entidades federativas crearon sistemas especializadas, que además de respetar el debido proceso, contemplaban el internamiento como medida de último recurso para adolescentes mayores de catorce años, estableciendo además que dichos sistemas deberían tener un carácter socio educativo en el que se reconocieran la titularidad de

derechos y autonomía progresiva de los jóvenes. De modo tal que estos deberían poder ejercer estos y responsabilizarse de sus obligaciones, atendiendo en todo momento a su desarrollo.

Así pues, nuestro país continuó avanzando hacia el nuevo modelo de protección integral, siendo en junio del 2016 que se decreta la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. En consecuencia, se implanto a nivel federal un sistema en esta materia, de forma tal que nuestro país se puso acorde con los lineamientos internacionales. La citada ley tiene como objetivo la ejecución de un sistema penal que inserte el respeto de los derechos humanos y el interés superior del niño y adolescente.

JUSTIFICACION.

Debemos tomar en cuenta dos cuestiones importantes para los menores infractores; los cuales no han alcanzado la mayoría de edad y los que se convierten en infractores de la ley a temprana edad, no están en condiciones de tomar decisiones con madurez respecto de estos; pero existe la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores y el interés superior del menor. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda nuestro ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran, y está reconocido en el artículo N° 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se

acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescentes.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.¹ Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial² y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³ 1 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39. 2 Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 3 Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El interés superior de la niñez y la adolescencia en los instrumentos internacionales 1. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. 2. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala

que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. 3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) “los intereses de los hijos(os) serán la consideración primordial”.

4. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006011

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando

se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008546

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN
EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo

Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de igual manera el interés superior del menor, el cual se encuentra íntimamente ligado a la necesidad de protección especial que el mismo requiere en virtud de su falta de madurez física y mental que lo vuelven vulnerable ante su entorno. Tal interés tiene como finalidad lograr que el menor se desarrolle dentro de un ambiente de paz, armonía, respeto, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y ha sido el común denominador para que diversas naciones, tomando en cuenta la situación de algunos países, principalmente de escaso desarrollo, hubieren suscrito diversas convenciones con la finalidad de procurar a los menores precisamente las condiciones necesarias para lograr un pleno desarrollo tanto en su esfera física como psicosocial. En aras de la protección de dicho interés superior de la infancia, tanto las legislaciones Estatales como los criterios de interpretación de los Tribunales Federales han determinado la procedencia en dichos casos de la suplencia de la deficiencia de la queja, considerándose que el interés superior del menor no corresponde en exclusiva al padre o a la persona que ostenta la representación o la patria potestad sobre el menor, sino que dicho interés pertenece a la sociedad en forma genérica por tratarse de una cuestión de orden público de carácter colectivo.

La cuestión relativa al tema que nos ocupa, encuentra sustento en la Constitución General de la República, la cual en su artículo 4 párrafo sexto, que establece:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. Por otra parte, la Ley Reglamentaria del citado numeral Constitucional; es decir, la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 3 como principio rector de los derechos de niños, niñas y adolescentes, precisamente el interés superior de la infancia, numeral que expresa como objetivo de la protección de sus derechos el brindarles y asegurarles un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad. Igualmente, dispone el artículo 4 de la citada Legislación: “De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social... La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. De la misma manera, el artículo 5 establece la obligación para la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, respecto de la implementación de los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República. Especial mención merece la citada Convención sobre los Derechos del Niño, a la cual el Estado Mexicano se adhirió el 26 de enero de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, tiene carácter de Ley Suprema. Dicho instrumento internacional en reiteradas ocasiones dentro de su articulado establece como preponderante el interés superior del menor, determinando concretamente en el artículo 3: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño”.

Época: Novena Época

Registro: 175053

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 191/2005

Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos

quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Bajo ese orden de ideas, es menester señalar que:

- 1.- El interés superior del menor es una cuestión que ha sido tomada en cuenta por gran número de países en el mundo, atendiendo al estado de indefensión en que se encuentran los niños y/o adolescentes.

2.- Los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a suplir la deficiencia en la queja en todos aquellos casos en que se vean implícitas cuestiones relativas a menores, tanto en el ámbito sustantivo como procesal.

Objetivos: Analizar estadísticas.

ESTADISTICAS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De acuerdo con el resultado de la primera encuesta nacional de adolescentes en el sistema de Justicia penal, llevada a cabo por el instituto Nacional de estadística y geografía (INEGI), arrojo los siguientes resultados, en 2017 el 82.2% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal, cuánto con una sentencia, 65% cumplió una medida de sanción privativa de libertad, mientras que el 17.2% cumplió su sanción en un centro de internamiento. En el mismo año El 50.2% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal sufrió algún tipo de violencia física al momento de su detención. El 31.3% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal, con medida de internamiento fue víctima de al menos un delito en el centro de internamiento. Declaración 62.6% de los adolescentes que se encontraron en el sistema de Justicia penal durante el 2017, realizo su declaración, ante el ministerio público después de haber sido presentado. De ellos 86.6%, lo que la autoridad dijo, mientras que el 72.1% pudo darse cuenta que la autoridad, a punto exactamente lo que dijo, durante su declaración.

A nivel nacional 50% de los adolescentes en el sistema de Justicia penal, realizo su declaración ante el ministerio público, se declaró culpable de ellos 74.6% reconoció los hechos. INEGI, comunicado de prensa 398/18, 30 de agosto del 2018 página 1/2 del 9 de junio del 2011, con todo ello se puede apreciar con claridad el entendimiento, desarrollo mental y cognitivo que tienen los adolescentes, algunos investigadores respecto al tema de procedimiento abreviado para adolescentes refieren, que no debe aplicarse este procedimiento a este grupo social por la falta de madurez mental y cognitivo, siendo quién esta estadística demuestra claramente el grado de madurez mental, psicológico y cognitivo de los adolescentes y por cuánto hace a otro grupo de estudiosos qué refieren que el procedimiento abreviado para adolescentes, no es un beneficio para ellos sino para los operadores de dicho sistema, en virtud de que sirve como instrumento para despresurizar los procedimientos o juicios, siendo que la multicitada estadística nos demuestra lo contrario, que no está saturado el sistema

de Justicia penal para adolescentes ya que los números nos permiten visibilizar qué es un grupo reducido, caso contrario a lo que ocurre con adultos, qué hay si pudiera ser aplicado derivado que el sistema penal para adultos se encuentra saturado, otro grupo de estudiosos refieren qué la aplicación P.A, implica un beneficio para la juventud, sin que se trastoque un derecho humano, de tal manera que no se puede proporcionar mayores derechos a los adultos y limitar los derechos de los adolescentes.

Así pues, estos autores en su estudio concluyen que si resultaría violatorio del citado interés del menor por una parte ya que los menores serian objeto de burlas de la sociedad, podría ser discriminado por pertenecer a este tipo de familia y de cierta manera encuadrarlo en el sentido tradicional de que se le privaría de un ámbito natural entre otras razones.

Por otro lado, al realizar un ***análisis multidisciplinario e interdisciplinario*** nos encontramos que esta problemática planteada en el presente trabajo de investigación definitivamente tiene matices variados tales como:

- ***Los legales***, definitivamente en este sentido aún no se logra que en nuestro estado de Morelos se aplique el procedimiento abreviado para casos donde sean los adolescentes los que enfrenten un proceso penal. Con lo anterior se pretende que al ser aplicado dicho procedimiento los adolescentes sean beneficiados salvaguardando sus derechos humanos, repercutiendo de manera positiva en su desarrollo integral como personas y parte importante de nuestra sociedad.
- ***Desde una perspectiva de los derechos humanos*** la protección de tipo de derechos a este grupo en particular, al ser garantizados y aplicados POR LOS QUE DEBEN APLICAR LA LEY. Contribuyen a que este grupo vulnerable logre

tener un desarrollo integral en los estándares más básicos para poder incorporarlos a nuestra sociedad.

- ***Desde la perspectiva de la sociología***, las realidades sociológicas en este sentido deben ser reguladas para vivir en un contexto social, acorde a la realidad con la sociedad contemporánea moderna. Debiendo utilizar todas las herramientas disponibles que los operadores del sistema penal tengan a su disposición para lograr que este grupo vulnerable que enfrenta procesos penales; pueda incorporarse de forma efectiva y productiva nuevamente a la sociedad.
- ***Desde una perspectiva de la psicología***, en este sentido existe evidencia científica que afirma que este grupo social es altamente vulnerable psicológicamente al enfrentar procesos penales y es incapaz de tomar decisiones maduras, ya que la edad en la que se encuentran no han alcanzado una madurez tanto física, psicológica y emocional. Afectando su desarrollo integran ante la toma inadecuada de decisiones durante este tipo de procesos.
 - ***Desde una perspectiva de la educación***, en este sentido se necesita implementar en las escuelas desde nivel primaria en adelante materias especializadas sobre prevención del delito dentro de los planes de estudios, con la finalidad de que se instruya a los jóvenes en esta materia y se pueda prevenir y erradicar la violencia.

Pues bien para finalizar este capitulo mencionare que ***la perspectiva que daremos en presente trabajo de investigación es desde el punto de vista Jurídico y de los derechos humanos***, ya que como lo abordamos al principio del planteamiento de esta problemática tenemos la firme convicción de que al reformar la ley en materia penal y se garantizara jurídicamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes; a que nuestra legislación penal contemple la aplicación del procedimiento abreviado, en casos en los que los infractores sean

niños, niñas y adolescentes. Coadyuvando a su sano desarrollo integran y también protegiendo y garantizando sus derechos humanos.

Logrando de esta forma que nuestra legislación en materia penal les reconozca su derecho constitucional de poder decidir si se les aplica el procedimiento abreviado o no, cuando enfrenten un proceso penal. Así pues, la legislación estatal en materia penal será garante de sus derechos fundamentales, logrando al mismo tiempo evitar que se vulneren estos derechos y coadyuvando que este grupo social no sufra discriminación y segregación social.

Objetivos.

En México se adoptó un modelo de corte acusatorio a nivel constitucional en el decreto publicado el 18 de junio de 2008, mismo en el que se reformó, entre otros el artículo 20, en el que se sentó que el proceso penal debe ser acusatorio y oral, regido primordialmente por los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, como ejes rectores del proceso.

Previo a la reforma antes señalada, el artículo 20 únicamente se refería a los derechos del imputado y de la víctima en dos apartados (A y B), por lo que se les anexó un apartado más concerniente a los principios generales del proceso, mismo que ocupó el apartado A, para enfatizar en los dos siguientes apartados los derechos del imputado y de la víctima, los cuales se ampliaron hacia un modelo garantista que tutela de mejor forma los derechos de cada parte.

En este nuevo apartado A, se dispusieron múltiples principios relativos al proceso penal, teniendo como objetos rectores el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la procuración de que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En la fracción VII del citado apartado A del artículo 20, se consideró que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no existiera oposición del inculpado, se podría decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determinara la ley, agregándose que si el imputado reconocía ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existieran medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citaría a audiencia de sentencia, dejando a la ley secundaria el establecimiento de los beneficios que podrían otorgarse al imputado cuando aceptara su responsabilidad. Cabe agregar que, al realizarse las reformas constitucionales de referencia, se otorgó a los Estados integrantes de la Nación el plazo de 8 años para implementar el proceso penal acusatorio, dejando la posibilidad a cada Estado de legislar en materia procesal para que de acuerdo a sus condiciones fueran transitando hacia este nuevo proceso penal.

Así, diversos Estados del país fueron adoptando el modelo propuesto por el constituyente, generando sus propios Códigos adjetivos, que, si bien partían de una misma línea abstracta que eran los principios consagrados en la Constitución, establecieron características particulares y diferentes unas de otras.

La mayoría de los Estados consideró la aludida fracción VII, como fundamento para introducir en sus Códigos la figura del “procedimiento abreviado”, el “procedimiento simplificado” y el “procedimiento monitorio”, contemplándose distintos supuestos de procedencia y beneficios diferenciados para los imputados que decidieran participar en este tipo de procedimiento, apoyándose en el derecho procesal comparado, principalmente el chileno. En algunos Estados el procedimiento abreviado únicamente procedía en el caso de delitos cuya pena media aritmética no excediera de cierta cantidad de años, mientras que en otros procedía en todos los casos; por otra parte, en ciertos Códigos se establecía una atenuación de la pena relativa a la mínima, mientras que en otros el beneficio era mayor.

Valorar y considerar el Derecho Comparado.

Las primeras referencias de una salida alternativa, de un procedimiento penal especial, tenemos **en Roma**, basado en un acuerdo de los sujetos involucrados en un conflicto nacido de la comisión de un delito, en la Ley de las Doce Tablas, (Lex Duodecim Tabularum) compendio de normas jurídicas de diversas materias, más en el régimen punitivo consagraba dos derechos que se interferían constantemente:

- El talión (Ley de Sangre), regulado para el caso de delitos graves, como los robos y,
- Las composiciones fijas, para infracciones sin mayor trascendencia, tales como las lesiones leves y las injurias.

El sistema de la composición constituía un proceso especial, diferente el procedimiento penal ordinario y puede considerarse como una forma de “abreviar” la tramitación común penal, ya que la composición admitía la conclusión del juicio acortando los plazos, además subjetivamente lograba que agresor y ofendido por medio de la negociación vuelvan a la armonía.

Con la introducción de formalidades en el proceso penal, luego de la crueldad vivida en la **Edad Media**, con las nefastas ordalías, que indujo la influencia de la Iglesia Católica en el siglo XIII, se desarrolló el llamado sistema procesal inquisitivo, en donde el juez penal dominaba la investigación, el proceso y fundamentaba sus resoluciones en base de la prueba tasada, al margen de su convicción. En el periodo inquisitivo la actividad judicial estaba encaminada a obtener el reconocimiento del acusado de su autoría en el delito por el que se le investigada, la famosa ley de la tortura permitía que a base de cualquier indicio se llevara al procesado al tormento para obtener su confesión, conseguida la cual, el juez se abstenía de investigar la verdad histórica e imponía inmediatamente la condena, con la confesión se abreviaba el proceso, se ponía fin a éste.

de la Ilustración con Montesquieu, Rousseau y otros, quienes influyeron directamente sobre Beccaria quien en su libro “De Los Delitos y las Penas” propugnaría un profundo cambio, basándose en la igualdad, proporcionalidad de las penas, las que solo deben ser creadas y aplicadas por el Estado.

Este movimiento coincide con los procesos de centralización del poder político y la consolidación del Estado Moderno, tras la revolución burguesa en Francia.

En Europa comienzan los procesos de codificación penal y tras ella la aparición de diversas escuelas que emprenden sistematizar los estudios sobre materia penal, lo que algunos autores denominan como una quinta etapa o periodo científico, que se caracteriza por la entrada de las ciencias naturales en el ámbito penal.

En este periodo se hace presente un movimiento de codificación que plasma la idea: el delincuente sólo puede ser perseguido por el Estado, ya que la ofensa por

él cometida ocurre contra el Estado y la sociedad, y es en este punto donde desaparece la víctima como parte en el proceso penal, así para José Luis Pérez Guadalupe “El estado al intentar establecer un orden y un tipo de justicia igualitaria para todos, se apropia indebidamente del dolor, de la voz y del desagravio de las víctimas y se convierte en el amo y señor de todo el proceso penal y penitenciario” , sustrayéndole en definitiva al ofendido, del conflicto de que era parte, para asumir de este modo el control social, evitando o castigando las conductas desviadas, logrando así la paz social. En este sentido la justicia equivale al castigo. Estas funciones tradicionalmente asignadas a los sistemas penales comienzan a deslegitimarse porque no satisface tales fines, volviéndole deshumanizado, ineficiente, estéril, degradante para el ser humano, pues lo estigmatiza, deja de lado a la víctima o revictimizándola, de la misma manera que agresor. (PEREZ Guadalupe, 2005)

Ante estas consecuencias negativas, surgen marcadas corrientes para humanizar el derecho procesal penal y por consiguiente se propone crear soluciones alternativas al juicio penal ordinario, entre ellas el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado en el Derecho Procesal Penal Norte Americano

Históricamente el Derecho Anglosajón dio origen al llamado PLEA BARGAINING que está extremadamente relacionado al PROCEDIMIENTO ABREVIADO, los mismos que están encaminados a eliminar la producción de pruebas dentro del proceso, disminuyendo costos y asegurando una condena para el infractor, en el Derecho Anglosajón, esta institución tuvo su origen en el siglo XIX, consolidándose al pasar de los años hasta llegar a ser en la actualidad parte de un modelo de enjuiciamiento penal considerado como ejemplo del sistema acusatorio. En la actualidad en los Estados Unidos de Norte América la mayoría de los procesos penales concluye por medio de la aceptación de culpabilidad evitando de esta manera la utilización del procedimiento penal ordinario, tomando como base la negociación de las penas entre Fiscal e imputado.

El proceso de negociación implica la determinación de una base fáctica, a fin de evitar declaraciones de culpabilidad respecto de delitos no cometidos. A cambio de la declaración de culpabilidad, el fiscal solicita una sentencia más benigna o abandona algunos de los cargos.

Estas negociaciones son explícitas o implícitas: las primeras cuando la negociación se lleva a cabo entre las partes, y en ocasiones con la participación del juez, aceptando declararse culpable a cambio de cargos menos graves y sentencias menores; son implícitas, cuando el imputado se declara culpable y sin haberse conversado o negociado, recibe un tratamiento menos severo por haber ahorrado tiempo y recursos a la Corte y al Sistema Judicial, dejando manifiesto su arrepentimiento por los hechos cometidos.

El sistema anglosajón, presenta tres categorías: El sentence bargaining; el charge bargaining y la forma mixta. La primera consiste, en un acuerdo entre el acusado y el juez, y en algunas ocasiones la Fiscalía, mediante el cual, a cambio de la confesión de culpabilidad del procesado se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda el sindicado declara su culpabilidad por la comisión de “uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitará la acción penal por otros delitos que no le son imputados; y ante lo cual la Fiscalía desvirtúa entonces la acusación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la inculpación por uno menos grave, e incluso, y de existir varios cargos, dejando de perseguir alguno de ellos. La tercera categoría es una compleja aplicación tanto del sentence bargaining y del charge bargaining por el cual la confesión del imputado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena

El procedimiento abreviado en el Derecho Procesal Penal Europeo

En la legislación española, el Procedimiento Abreviado fue incorporado a partir de la Ley Orgánica No. 7, de 28 de Diciembre de 1988 que reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español de 1882, de la misma manera como ha sucedido

en el Derecho Anglosajón con las obvias diferencias, este procedimiento que en un principio fue considerado especial, en la actualidad es el más utilizado para solucionar conflictos y sancionar a los infractores, al noventa y nueve por ciento de las causas se aplica el procedimiento abreviado. En la actualidad dentro del sistema penal español el PLEA BARGAINING, es una forma especial de procedimiento criminal donde el denunciado pide al Juez una reducción de hasta un tercio de la probable sanción, procedimiento ordinario ha sido relegado para las causas cuyas penas acarrearán la reclusión mayor o menor de los infractores.

En el Código de Procedimiento Penal italiano, que fue incorporado al sistema jurídico de dicho país el 24 de octubre de 1989, regula cinco modalidades de procedimientos especiales, cada uno tendiente a la abreviación procesal, los mismos que han sido denominados de la siguiente manera:

1. Procedimiento por Decreto: cuya sanción son las penas pecuniarias cuando el Ministerio Público así lo considere.
2. Juicio Inmediato: cuando la prueba es evidente.
3. Juicio Directísimo: para delitos flagrantes y cuando han confesado el cometimiento del ilícito.
4. Aplicación de la pena a pedido de las partes: por acuerdo entre las partes se establece una sanción al infractor.
5. Juicio Abreviado: en la Audiencia Preliminar se da solución del conflicto a través de la sentencia, incluso con una disminución de la pena.

En Portugal, el 1 de enero de 1988, incorporó dentro de su sistema penal un capítulo denominado como Procesos Especiales y son considerados como tales, los siguientes:

1. Proceso Sumario: aplicado a los delitos flagrantes cuyas penas no excedan de tres años de prisión.

2. Proceso Sumarísimo: aplicado a delitos leves, cuyas penas no superen los seis meses de prisión.

En los dos tipos de procesos penales incorporados al sistema penal portugués al igual que en los mencionados procesos españoles e italianos, se toman aspectos importantes relacionados con el procedimiento abreviado tales como son la celeridad, el consenso, la economía procesal, en vista de que busca de la misma manera solucionar los conflictos menores, sancionar los infractores y garantizar penas justas para los reos en base a acuerdos.

El Procedimiento abreviado en el Derecho Procesal Penal Latinoamericano.

En Argentina se incorporó desde 1987, a raíz del proyecto de Código de Procedimiento Penal de la Nación, elaborado por Julio B. Maier, pero es a raíz del nuevo Código de la Provincia de Córdoba con la ley 8123, cuando se adoptan aspectos con características básicas al tema objeto de estudio como son:

1. Acuerdo del Tribunal, Fiscal y Defensor en cuanto a la selección de este procedimiento.
2. Confesión del imputado.
3. Inexistencia de límites para la aplicación de la vía abreviada.
4. Facultad del Juzgador para omitir la recepción de pruebas.
5. No aplicación de penas más severas que las solicitadas por el Fiscal.

Es importante mencionar además al código tipo de procedimiento penal para Iberoamérica, que según propuestas de las Quintas Jornadas de Derecho Procesal de Junio de 1970 (Bogotá – Cartagena) establece en el libro cuarto dedicado a los procedimientos especiales, el procedimiento abreviado para delitos leves, que suprime el debate oral, cuando en atención a la importancia de la

infracción la pena sea reducida, pero siempre que exista acuerdo entre el representante del ministerio público y el imputado acompañado de su defensor.

Ecuador por su parte incorporó este procedimiento especial a través del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2000, el mismo que entró en vigencia el 13 de Julio de 2001, el cual tiene gran relación con las legislaciones mencionadas anteriormente, sin embargo, guarda ciertas diferencias que tienen su origen e inspiración en aspectos relacionados con los sujetos de sanción, delitos y órganos administradores de justicia. Conforme a lo comentado anteriormente, nuestro procedimiento abreviado ha sido influenciado por legislaciones tanto latinoamericanas, como europeas, pero principalmente por la norteamericana, sin embargo, se han mantenido diferencias considerables entre ellas, ya que cada legislación como lo mencioné anteriormente ha sido creada para aplicarse dentro de su territorio y de acuerdo con su realidad social. Uno de los aspectos considerables para la creación de este procedimiento es el hecho de que las legislaciones han optado por crear un procedimiento distinto al tradicional inquisitivo, encontrando en el sistema oral una alternativa para dar un nuevo tratamiento criminal de las causas.

Esto lo consagra el numeral 2 del Art. 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica materia de este breve estudio:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

<https://1library.co/article/historia-procedimiento-abreviado-procedimiento-penal-abreviado.y96459vy>

La Ley de 8 de junio de 1957 estableció en nuestro Derecho el llamado “procedimiento de urgencia para determinados delitos”, para lo cual reformó el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley de 8 de abril de 1967 volvió a modificar dicho Título III del Libro IV, e instauró dentro de él dos procedimientos distintos, a saber:

- El procedimiento de “diligencias preparatorias”. En este procedimiento tanto la instrucción como el conocimiento y fallo se encomendó a los Jueces de Instrucción, en primera instancia. Las sentencias dictadas por estos eran apelables ante la Audiencia Provincial.
- El procedimiento “de urgencia”. En este procedimiento la instrucción se encomendó al Juez de tal nombre, pero el conocimiento y fallo se atribuía a la Audiencia Provincial. Las sentencias dictadas por ésta sólo eran susceptibles, de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

La atribución a los Jueces de Instrucción de la facultad de fallar determinadas causas instruidas también por ellos, se vio reiterada años más tarde por la Ley de 11 de noviembre de 1980, sobre procedimiento para “el enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes”, que atribuía también a unos mismos órganos la potestad de instruir y fallar.

La Ley Orgánica de 28 de diciembre de 1988, llamada “Ley de los Juzgados de lo Penal”, modificó diversos preceptos de las “Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal”, y derogó las Leyes de 8 de abril de 1967 y 11 de diciembre de 1980 y creó el denominado procedimiento abreviado.

Dos eran los objetivos básicos que se pretendían alcanzar con esta reforma: en primer término, acomodar la organización judicial en el orden penal al derecho a un proceso público con todas las garantías, entre las que figura el derecho a un juez imparcial (artículo 24.2 de la C.E.), mediante la introducción de una nueva clase de órganos unipersonales (los Juzgados de lo Penal); en segundo término, lograr en el seno del proceso penal una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del imputado.

Tal reforma descansa en dos directrices básicas:

1ª) Se crean unos órganos nuevos, llamados Juzgados de lo Penal, cuya función es fallar las causas a que se refiere el nuevo procedimiento.

2ª) Se reforma el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

y se crea el “Procedimiento abreviado para determinados delitos”.

Naturaleza.

Pese a su ubicación dentro del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dedicado a los procedimientos especiales, no puede en propiedad calificarse al procedimiento abreviado como tal a un procedimiento que representa el de más general aplicación, por quedar sometidas a sus disposiciones el mayor número de las causas por delito.

Gimeno Sendra dice que no obstante su ubicación dentro de los denominados “procedimientos especiales”, el procedimiento abreviado se erige, por una parte, en un verdadero proceso penal ordinario, operativo única y exclusivamente en función de la cuantía de la pena asignada al delito objeto de enjuiciamiento.

<https://almaabogados.com/el-procedimiento-abreviado-antecedentes-historicos>

PRIMER ESTADO EN MEXICO EN UTILIZAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MEXICO EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Por primera vez en México, en Sonora se llevó a cabo el primer Procedimiento Abreviado, en materia de Justicia Penal para Adolescentes.

Ante el Juez, la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó en audiencia de Juicio Oral el Procedimiento Abreviado en contra del menor Víctor “N.”, de 17 años.

En la carpeta de investigación número 30885, se establece que Víctor “N.”, fue detenido con cocaína y metanfetaminas, drogas que utilizaba con fines de venta,

lo cual es tipificado como Delito contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo. El joven aceptó su responsabilidad ante el Juez por lo que le fue impuesta la sentencia de prisión, propuesta presentada y justificada debidamente por un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General del Estado. Fueron diversas denuncias ciudadanas las que alertaron a las autoridades quienes de inmediato iniciaron con las investigaciones que dieron lugar a la detención del adolescente. En un cateo llevado a cabo en el domicilio de Víctor “N.”, los elementos de la Policía Estatal Investigadora encontraron evidencia de las actividades ilícitas a las que se dedicaba el joven por lo que fueron presentadas ante el Juez. El director General de la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, Julio Villavicencio, destacó que, gracias a la coordinación entre la Procuraduría General del Estado y el Poder Judicial, Sonora es pionero en llevar a cabo el proceso abreviado en un menor de edad, con lo cual se evita el desarrollo de un procedimiento penal ordinario, lento y costoso.

“Siguiendo las instrucciones de la gobernadora Claudia Pavlovich se persiguen los delitos que aquejan a la sociedad sonorenses y mediante pruebas sustentadas, se logran sanciones penales privativas de la libertad de manera transparente y expedita”, expuso.

En los Estados de Baja California y Nuevo León, se han implementado Procedimientos similares, sin embargo, es en Sonora donde se utilizó por primera la figura del Procedimiento Abreviado, en atención al Artículo 10 de la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes bajo el debido respeto y cumplimiento de los tratados internacionales, derechos humanos y constitucionales de los niños, niñas y Adolescentes en Conflicto con la Ley penal.

<https://www.entornoinformativo.com.mx/2017/01/realizan-en-procedimiento-abreviado-en-materia-de-justicia-penal-para-adolescentes/>

ANALISIS CRITICO.

El día 11 de noviembre de 2020, Luis Pedernera, Presidente del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en el Foro Internacional “Desafíos de la Justicia para Adolescentes en México”. Menciono:

El procedimiento abreviado tiene como finalidad dar por terminado anticipadamente un proceso penal, de conformidad con el artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¿Qué significa esto? Que una vez que inicia el proceso penal, se puede decretar su terminación anticipada, Sí el imputado reconoce de manera voluntaria los cargos, las pruebas que lo señalan, y su participación en el delito así como sus respectivas consecuencias, el Juez señalará en audiencia los beneficios que se le podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad, cuáles pueden ser este tipo de beneficios; que el ministerio público solicite la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos, y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual se le acusa al imputado

A manera más explicativa en cuanto a la persona que cometió el delito, su beneficio es derivado de la aceptación de su responsabilidad por los hechos que se le acusa, es decir, adopta una postura de colaboración para resolver el conflicto y como recompensa a su postura para procurar la verdad, se le ofrece una pena reducida en comparación a la que probablemente se haría acreedor en un proceso penal ordinario, y la reducción de la pena puede llegar hasta un tercio menos de la sanción mínima.

Por su parte la víctima, ve protegidos sus intereses porque tiene la seguridad de que la persona que violentó su esfera jurídica está enfrentándose a las consecuencias de su conducta y será condenado conforme a derecho, pero lo más importante es que puede solicitar la reparación del daño causado por la comisión del delito.

Para que este procedimiento se pueda llevar a cabo debe en primer lugar solicitarlo el ministerio público y que la acusación contenga las pruebas que le den sustento, además de describir los hechos atribuidos al causado, la clasificación jurídica, el grado de intervención, la pena y el monto de la reparación del daño, y que no haya oposición por parte de la víctima u ofendido y si lo hicieren, que funden las razones de la misma. Además, señala que el imputado debe reconocer que está informado de su derecho a un juicio oral, sin embargo, debe expresar su renuncia a dicho juicio de forma clara y precisa y consentir la aplicación del procedimiento abreviado, que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación a lo que señala Luis Pedernera, presidente del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, hace referencia a que su postura es negativa; es decir, para nada recomendable aplicar este tipo de procedimientos porque podrían recaer en confesiones falsas en donde existe coerción de por medio, en donde se induzca a un adolescente a una confesión o a un testimonio auto incriminatorio. Por ejemplo, en el caso de los adolescentes que son captados o reclutados para la delincuencia organizada, que tienen que ser tratados con el principio de que son víctimas, no como victimarios y nunca imputarles delitos por su condición, ya que también conlleva un detrimento en cuanto a desarrollo de los niños por falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la de la presunta posibilidad de encarcelamiento, la duración, deliberación y circunstancias del interrogatorio, etc.

Enfatiza:

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la **Observación General No. 24 (2019)** relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, expone en su **párrafo 59**: “La coerción que induzca a un niño a una confesión o a un testimonio autoincriminatorio es inadmisibles. El término “obligado”

debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio.”

El párrafo no habla abiertamente del Juicio Abreviado pero describe como se realiza. Es un acuerdo en el cual, por una transacción, se le dice al niño que transe su pena. Por todo el desarrollo de la Observación General No. 24, **el Juicio Abreviado NO es aconsejable bajo ninguna circunstancia**. El párrafo 59 tiene las palabras clave: coerción, induzca, autoincriminatorio, obligado.

Esto se enmarca en la necesidad de que el Derecho Penal Juvenil tenga una construcción específica a partir de los estándares internacionales: **no se puede establecer la misma tipificación de los sistemas adultos para los niños y adolescentes**. Se pueden establecer tipos penales en el derecho penal juvenil que vienen del derecho adulto sin solución de continuidad; por lo que hay que realizar todo un esfuerzo de construcción, una dogmática, para crear un verdadero derecho juvenil, que considere el tipo de respuesta frente a la infracción penal juvenil. También en este marco, el papel del Ministerio Público debe cambiar bajo la premisa de que el sistema debe tener un fuerte componente educativo. En América Latina nos debemos una discusión sobre estos temas.

Hay sistemas penales como el alemán, español, que han tenido desarrollos en términos de la doctrina que busca una especialización; pero en América Latina se sigue haciendo un traslado “In Totum” del derecho penal adulto sin reconocer que las personas menores de edad, por sus características, necesita una construcción específica que deseche desde los roles procesales hasta los tipos penales.

El Abreviado no es juicio, es una forma de descongestionar los sistemas penales que están saturados, es una forma de achicar un proceso pero se “come” el principio educativo. Con un proceso penal juvenil renovado se quiere dar una

connotación educativa, que implica de demostrarle [al adolescente] la transgresión y ver el impacto de su conducta en terceros. En el Abreviado se trata de acortar el camino, pero con un fin que es la eficiencia, la no saturación del sistema.

Algunos estados han presentado una reducción de adolescentes y jóvenes en cárcel porque han derivado el sistema de justicia juvenil hacia penas no privativas de la libertad, de justicia restaurativa, de reparación del daño o mediación, que es notable.

Hay que discutir estos cambios en América Latina y no de la mano de la crónica roja que alimenta el sentimiento de inseguridad de la población, que alimenta una agenda política de los sectores político-legislativos engañosa que plantea mano dura, más penas, más privación de libertad, a contracorriente de lo que el Comité de los Derechos del Niño plantea.

Conclusiones del tema.

Las formas de terminación anticipada se tienen que respetar para los adolescentes tomando en cuenta que es la regla que más le beneficia conforme a los lineamientos Constitucionales, **observando en todo momento el cumplimiento de los principios de igualdad, legalidad, respeto a los derechos humanos e interés superior de la persona adolescente, y con ello asegurar de manera pronta su reinserción, reintegración social y familiar.**

De no ser respetada la voluntad del adolescente de someterse a un procedimiento abreviado, en clara vulneración a los derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento y la normatividad de la materia aplicable, por considerar que no tiene capacidad para aceptar los hechos en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la forma de terminación anticipada en estudio; entonces debiera considerarse que por esa falta de discernimiento tampoco podría ser sujeto de responsabilidad penal. En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 18 y 20 Constitucionales; en concordancia con lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40, así como lo que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los artículos 10, 12, 17, 33 y 34, en función de lo cual se debe considerar que los principios que rigen este proceso son: el interés superior del adolescente, la mínima intervención, la flexibilidad, la reincorporación social del adolescente y la construcción o el restablecimiento de sus valores morales, por lo cual se concluye que es más benéfico la aplicación del procedimiento abreviado; a fin de evitar su tendencia a comportamiento antisocial y/o delictivo.

El procedimiento abreviado se contempla como un principio del sistema procesal en el artículo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye, más que un derecho una prerrogativa; esto en virtud que está sujeto a que la institución del agente del Ministerio Público Especializado lo proponga. Ahora bien, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 17, establece que los derechos, prerrogativas o beneficios de los adolescentes, no podrán ser menores que los de los adultos; en

este contexto, la figura jurídica en comento, de conformidad con el precepto constitucional Procuraduría General de la República Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Justicia Penal para Adolescentes 5 citado, constituye un beneficio de los imputados, de manera tal, que al ser un beneficio entonces debe tener aplicación tratándose de adolescentes, debiéndose tomar los ajustes razonables que garanticen la protección de sus Derechos Humanos. Cabe precisar, que para el procedimiento abreviado se requiere el reconocimiento de haber intervenido en los hechos materia del procedimiento, por lo que se considera que el consentimiento del adolescente deberá ser valorado en relación a su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos del artículo 43 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; debiendo practicarse los peritajes necesarios para la acreditación de dicha circunstancia, lo que será requisito indispensable para que el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes solicite el procedimiento abreviado.

RECOMENDACIONES.

APORTACION O BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ADOLESCENTES.

A. La Persona adolescente imputada, Padre, Tutor o Procuraduría de Protección y Defensor Especializado.

A1. La Persona adolescente imputada, Padre, Tutor o Procuraduría de Protección y Defensor Especializado, propone a la/el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado, el procedimiento abreviado y continúa con la actividad B. Verificación del agente del Ministerio Público Especializado sobre la procedencia.

B. La/El agente del Ministerio Público Especializado. La/El agente del Ministerio Público Especializado, antes de solicitar el procedimiento abreviado, deberá de consultar los registros para ver si el imputado no ha celebrado con anterioridad otro.

AB1. La/El agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, analiza si dentro de la carpeta de investigación obran datos de prueba suficientes para sustentar la acusación en el procedimiento abreviado. Nota: La/El agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, antes de solicitar el procedimiento abreviado deberá consultar los registros para ver si la persona adolescente no ha celebrado otro procedimiento.

AB2. La/El agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes o, verifica la oportunidad para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado. Nota: el procedimiento abreviado se podrá solicitar después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio.

AB3. La/El agente del Ministerio Público en Justicia para Adolescentes, se cerciora que esté garantizada la reparación del daño.

AB4. La/El agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, informa a la víctima u ofendido o Asesor jurídico, la intención de llevarse a cabo el procedimiento abreviado, debiendo constar notificación. Nota: En caso que no exista físicamente víctima u ofendido, la/el agente del Ministerio Público, velará por salvaguardar los intereses de la sociedad.

AB5. La/El agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, corrobora que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

AB6. La/El agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, verifica previo a la audiencia, que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 201 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria de acuerdo al artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

AB7. La/El agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, determina solicitar el procedimiento abreviado y la medida de sanción a imponer, supervisado por su superior jerárquico.

Por ultimo; El Juez Especializado en Adolecentes; revisara y dirigirá que no exista vulneración de derechos de ninguna de las partes; se realicen las reparaciones del daño en su totalidad, tanto moral como material; hará saber las consecuencias jurídicas tanto al menor infractor como a su padre, tutores y/o quien este legitimado; se otorgara el beneficio por única ocasión. Atendiendo el Interés Superior del Menor, la Suplencia de la Queja Deficiente y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano cuenta con Jurisdicción.

Fuentes de Consulta y Bibliografía.

Artículos 1, 2, 14, 16, 17, 18 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana Derechos Humanos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Convención de los Derechos del Niño.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Versión condensada de la participación de Luis Pedernera Reyna, presidente del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en el Foro Internacional “Desafíos de la Justicia para Adolescentes en México”. <https://bit.ly/2lVlWMi>

(2017, 01). Obtenido de ENTORNO INFORMATIVO:

<https://www.entornoinformativo.com.mx/2017/01/realizan-en-procedimiento-abreviado-en-materia-de-justicia-penal-para-adolescentes/>

Alma de Abogados. (2018). Obtenido de <https://almaabogados.com/el-procedimiento-abreviado-antecedentes-historicos>

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MEXICO. (2017, DICIEMBRE 18). *EL SOL DE PUEBLA*, págs. https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrFANyFiVVjdrs54EzD8Qt.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1666578950/RO=10/RU=https%3a%2f%2fwww.pressreader.com%2fmexico%2fel-sol-de-puebla%2f20171218%2f281702615071276/RK=2/RS=a4Sol3ypixawgJzP8XG0T3H_XCw-.

Library. (2018). Obtenido de HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:
<https://1library.co/article/historia-procedimiento-abreviado-procedimiento-penal-abreviado.y96459vy>

Union, C. d. (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Mexico.

Union, H. C. (2016). *Código Nacional De Procedimientos Penales.- Artículo 201*. Ciudad de Mexico.

<https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-interamericana-para-el-desarrollo/derecho/reformas-en-materia-de-justicia-penal-para-adolescentes/12453087>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



DRA. DULCE MARIA ARIAS ATAIDE

**DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

PRESENTE:

Los suscritos catedráticos de la Escuela de Estudios Superiores de Jojutla, dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se dirigen a usted con la finalidad de comunicarle que después de haber revisado el proyecto de tesis intitulada **LA NO APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES; VULNERA LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y LAS FORMAS DE TERMINACION ANTICIPADA DE CONFLICTOS.** elaborada por el **C. VILLEGAS SAHAGUN JAVIER**, con matrícula **10004111**, pasante de la Licenciatura en **Derecho**, consideramos que reúne todos los requisitos que exige un trabajo de esta especie, por lo que con fundamento en el artículo 11 del reglamento de Titulación Profesional de vigente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, nos permitimos efectuar nuestros **VOTOS DE APROBACIÓN** con respecto al tema mencionado.

No dudando de contar con su valiosa colaboración y apoyo en beneficio de nuestra egresada, nos despedimos de usted quedando para cualquier aclaración.

Atentamente

Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

M.D. RUBIO ASSAD HÉCTOR HABIB
ASESOR

M.D.P.P. NAVARRO URIBE CARLOS
REVISOR

M.D. PÁEZ ROMERO ANA LAURA
REVISORA

M.D. ORTEGA ALARCÓN RAÚL
REVISOR

LIC. LARIOS PÁEZ HÉCTOR HUGO
REVISOR

C.c.p.- Archivo

Av. 18 de Marzo 617, Colonia Emiliano Zapata, Jojutla Morelos, México, 62900,
Tel. (734) 34 2 38 50, / direccion.eesj@uaem.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

HECTOR HUGO LARIOS PAEZ | Fecha:2023-08-14 11:55:49 | Firmante

SYofMJWAlfsINx+kUQBtrfKLuOH5OLgKvlyhXdnChbTZmPXp9AL7ObNR8K4RtUntm+ADP1ReibLrGDLI5oM4J9RoStd0+4SVqJZFTISq6MED967zk+ps91Jvsxc0FwvZp7y1Ao5K/naxf0/WwnrGynd/GKXYMEbCeVoeow31cP0d7pSPDPe2Lm7oggtmWgdxDRYjbOGKe8sjzxX93/NhqmslqlcNihGsNDivG6wdlMtUzC4JtXyA5qr/ImX7KQUQDv/CA1sCliYpRTdpr2wyGG2ZvN76irScbp6/omTMcDcGpm1o4OK5U3sdKld5GDsdVpg5D2njBSfq6MbmX3/Hw==

CARLOS NAVARRO URIBE | Fecha:2023-08-14 12:00:04 | Firmante

B3wq4iT72hfSYLa9b9Sy1zmCAYHk16G2/+FUTgDKILyWXL44cMmk8lokVhtFtasXGc7uRnzR3YVHasldvOrDe4cwkDJgzl3M7ItAMPir0uoExW4pK35zJAjhs90y2of21Z4p1zB22vS1kpBwn4NIBrd/oGWizyWgG37WhkzDZBHZAprEi4KzB0a7Mz9TAzOphF6sjsSCQd8Ue0Su39iKzTUDQp9jCOpnVcy0Xa4wPpzi7Eyk5QsSJULbx4UyjiPUTcgT231QP7mC0wVcBqNwySUkwm/tThZPZ31vmuKseOms3TxbqrwyL7MJMSZRscDFi+5NgFyhXShI9ZYvebGYA==

ANA LAURA PAEZ ROMERO | Fecha:2023-08-14 14:48:01 | Firmante

XehWYI2Lh2EteH7CwnkXD3VlojRGdwypTulbWZz1ShmUZf++UqRFIRxJILdpR.Jb3GTRGvHWxDcQyumbS+/P0IV1vimpOy+92Utl78arzLOKLmH2fuwd3w/Q7IbLwEr4zEDEpFo d20J73eJ0XnlVlru/mBM8h3SyLMmg439HbHcMsQUJJDWiSSSw77rlzvRGnDslh01QFnKg3xPbxC7Q+cMgeWgz5QUJ+W9nj5wo5KLHns77orEiSDa98vEoj9Y/8YUJioLxExTf0ec+2dltHrptfMfKnsBoCNMZPe9m4EbNUddmfQjyM4AYaB92qk5KbamhRHvuZsl8zl+1fIikXw==

RAUL ORTEGA ALARCON | Fecha:2023-08-14 15:14:47 | Firmante

nFFy8gUhpG7PWn/XlyzvJL7dt3L/Kv8BF5inn906D4NOKN7+1fnx6Gbe7JOMPpehp1w1loIn+32QyIFbEOcg4iP4INQEnYKQrt6GtDL5cjXxBsVA3TZLsmosxCUsZg+W/bYdbpmn qf/36CoYLSJXKgPJfpyMZtDRre7Yr77iddRlrdOTfCcgxWHUjLedyShG6ilNwhUkyYABCaI+OilOncsdChEqkspNzHzYq+Q85dAiOCciVNLTrt6QLSwnzSpLdKSc7wRFqImQV2z5pKHJoUVxRbqdx3mXhrq0P52WtI74HwBAZobJ99SamtYmbOQYQj2Z/h4oznYkEUBUH97w==

HECTOR HABIB RUBIO ASSAD | Fecha:2023-08-14 15:21:39 | Firmante

XHVbVFfzJ42mqGv7s8B8ZHx96SpOHCduL9qVYTzj/O5uFB4bFyhY5DIhlyY4OB6+D5/R7op1/IJBzG1CpyPezO9NiA634vtmZC2IKOMK7JaqbZ7CA6BloqmeeQMco9Sj5929xYT4pFsgn7jokEJ4+xxRwOKDxHTI8m7ZSLBt++4vSimQAG6wEBk1NrnNFzljTn6NvZcJv0QWu7q1JBGp6+0g9yFLQ5HWzJ8pneab6/zLnVEotF5UorfgyfmlvujtUuBlkStNbPxfNX7oC6xwKSXtnk8MQWxG3esslvBuMp23KntLljoXduiQ5s5Oa2CKH//QqHeojLhBf0Tn37G0A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



dx5PCNZft

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/UCgkpRaDTgTc5KpC6CuxlyeQz4VoHTj9>

